

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

No habiéndose presentado alegaciones contra la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Valdepeñas que se publicó en el Boletín Oficial número 180 de 16 de septiembre de 2016, se declara firme el acuerdo adoptado en sesión de 12 de septiembre de 2016, que a continuación se publica y que comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

“Artículo 33.- Después de cada enterramiento se procederá al embovedado con rasilla o tabicado de ladrillo, según proceda, debiendo abonarse por el sujeto pasivo las tasas aprobadas para cada año en la correspondiente ordenanza municipal.

Si los titulares desean colocar lápidas podrán hacerlo a su cargo, previa solicitud y pago de tasa por licencia de obras, estando obligados a dejar en perfectas condiciones de limpieza el lugar de trabajo. En especial se tendrán en cuenta las especificaciones particulares a las que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento para las nuevas sepulturas.

Artículo 44.- Se establecen las siguientes especificaciones particulares sobre actuaciones en nuevas sepulturas de la zona ampliada del Cementerio Municipal, de acuerdo con el croquis de la instalación tipo que se adjunta al presente, en el que se indican las medidas obligatorias y/o máximas en su caso.

- Solado: Con altura máxima de 4 cm., altura o rasante que deberá ser definida obligatoriamente por personal municipal en su momento de forma generalizada para cada calle, no pudiendo ninguna empresa instaladora actuar de modo independiente.

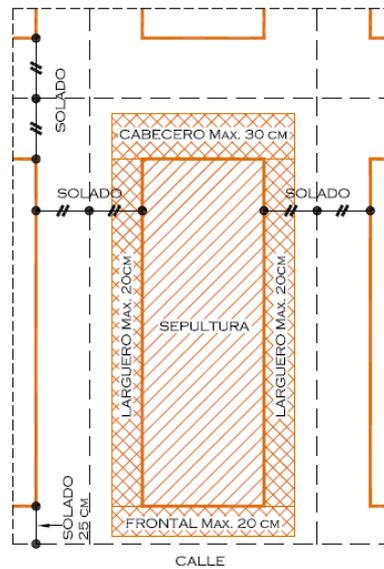
Este solado en su parte frontal debe tener un saliente total invariable de 25 cm. desde la cara interior de la fosa. En los laterales y parte posterior deberá llegar hasta la mitad de la separación entre caras interiores de las fosas consecutivas.

- Largueros: Forman el cerramiento vertical lateral de las sepulturas, cuya altura no podrá ser superior a 50 cm. y tendrán un espesor máximo de 20 cm. a contar desde la cara interior de la fosa.

- Cabecero: Es el cerramiento vertical posterior, cuyo espesor máximo no podrá ser superior a 30 cm.

- Frontal: Es el cerramiento vertical frontal de las sepulturas, cuya altura no podrá ser superior a 50 cm. y tendrán un espesor máximo de 20 cm. a contar desde la cara interior de la fosa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Por tanto, se publica el Texto Íntegro del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal “Virgen de Consolación” de Valdepeñas, aprobado definitivamente el 20 de marzo de 1985, con las modificaciones citadas anteriormente:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL
“VIRGEN DE CONSOLACIÓN”
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Cementerio de Valdepeñas, ubicado al nordeste de la ciudad y con fachada a la Ctra. de San Carlos del Valle, se denomina “Cementerio Municipal Virgen de Consolación”, siendo de plena propiedad del municipio, tanto en lo que afecta al terreno en que se halla enclavado, como en lo referente a las obras de fábrica, que han sido costeadas íntegramente con fondos municipales.

Artículo 2.- El Cementerio es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que, sobre el mismo, tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias, gubernativas y judiciales.

Artículo 3.- El emplazamiento y construcción de este Cementerio, se entiende que cumple con todas las prescripciones vigentes del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto número 2263/74, de 20 de julio B.O.E. número 296 de 17 de agosto).

En todo caso las instalaciones y funcionamiento del Cementerio deberán estar adecuadas al Reglamento de Policía citado, o a las normas que con carácter general se dicten.

Artículo 4.- El Concejal-Delegado, nombrado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, hace sus veces y le representa, correspondiéndole la inspección y vigilancia general sobre el Cementerio, sus empleados y normas de enterramiento. A la Comisión Permanente o Pleno Corporativo en su caso, corresponde aprobar las obras de conservación, reforma y ampliación que se estimen necesarias, así como la extracción de restos y mondas a que hubiere lugar.

Artículo 5.- El Cementerio estará dotado de las siguientes instalaciones:

1) Local destinado a depósito de cadáveres, compuesto como mínimo de dos departamentos in-comunicados entre sí, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público, ambos separa-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

dos por un tabique que llevará instalada una cristalera lo suficientemente amplia para la visión directa de los cadáveres.

2) Sala de autopsias y, a ser posible, una cámara frigorífica, para la conservación de cadáveres hasta su inhumación.

La configuración y requisitos ordenados para estas salas, se procurará sean los exigidos en el artículo 52 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3) Sepulturas, en disposición de ser utilizadas y terreno suficiente para ellas.

4) Lugar destinado a enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o amputaciones.

5) Horno para la destrucción de ropas y objetos no humanos, procedentes de la limpieza de las sepulturas.

6) Oficina para los servicios administrativos.

7) Potestativamente, podrá existir un horno crematorio, con las características y trámites para su instalación, que legalmente procedan.

Artículo 6.- Además de las instalaciones referidas y como ampliación de las mismas, el Cementerio Municipal deberá contar con:

- Osario.
- Instalaciones para el aseo y desinfección del personal empleado.
- Servicios públicos.
- Con carácter optativo, una Capilla para la práctica de cultos religiosos de cualquier confesionalidad.
- Un plazo expuesto en sitio visible, copia fiel y exacta del recinto.

Artículo 7.- El horario de apertura y cierre, será el que se acuerde por la Corporación y según las disposiciones oficiales, pudiendo establecerse un horario de invierno y otro de verano.

La conducción de los cadáveres se hará como máximo, una hora antes del cierre, debiendo quedar en el depósito los que fueran presentados con posterioridad.

El cierre del Cementerio se avisará oportunamente y mediante toque de campana, timbre o sirena.

Artículo 8.- El Cementerio podrá ser visitado diariamente, durante las horas en que se encuentre abierto.

CAPÍTULO II

Artículo 9.- Corresponde al Ayuntamiento como facultades privativas, todo lo concerniente a la dirección y administración del Cementerio y más concretamente las siguientes:

- Cuanto se refiere a conservación, cuidado, limpieza, acondicionamiento y ampliación de las partes comunes. Los propietarios temporales o perpetuos de nichos, fosas, etc. estarán obligados a la conservación y limpieza de su propiedad.

- Concesión y otorgamiento de derechos sobre parcelas de terreno, panteones y sepulturas de todas clases.

- Despacho o cobro de los derechos, tasas y licencias, incluso de obras en panteones y sepulturas, a tenor de la Ordenanza correspondiente y previa aprobación de la correspondiente licencia de obras.

- Vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias y de inhumaciones y exhumaciones, traslados, etc.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Registro de sepulturas, archivo, libros, fichas y demás elementos de clasificación de enterramientos, con nombre de quien los ocupó, periodo de tiempo, pagos, plazos, renovaciones, etc.
- Nombramiento, sanción y separación de sepultureros y personal al servicio del Cementerio.
- Regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

Artículo 10.- El personal del Cementerio estará integrado por el Jefe de los sepultureros o Conserje y por el personal que la Corporación estime necesario para la realización de los trabajos, y que podrá pertenecer tanto a la plantilla laboral como a la de funcionarios.

Artículo 11.- El personal realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y, en lo posible, las quejas que se les formulen, guardando hacia el público la debida consideración y respeto.

Artículo 12.- Funciones del Conserje: Estará encargado como más directo responsable, de la custodia del Cementerio y además tendrá asignadas las siguientes funciones:

- Vigilar al personal adscrito al servicio del Cementerio dando cuenta de las irregularidades que surjan, al Concejal-Delegado del Servicio.
- Fijar y programar la distribución del trabajo.
- Recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas en el correspondiente negociado municipal y devolverlas al mismo una vez efectuado el servicio, entregando en la oficina, cada día, el número de sepulturas y nombre de los inhumados, a efectos de anotaciones en el fichero y libro de registro.
- Llevar un inventario general del material, efectos y enseres que existan en las dependencias del Cementerio, así como las que se adquieran posteriormente, dando cuenta de ello anualmente, a la Corporación, a través del Concejal-Delegado.
- Llevar inventario de los objetos particulares que una vez transcurrido el tiempo de la concesión de sepulturas, no hubiesen sido retirados por los familiares. Estos objetos estarán depositados durante un año y un día, finalizado este tiempo se dará cuenta a la Secretaría General para que la Corporación resuelva en consecuencia.
- Evitar que en el recinto del Cementerio se cometan actos censurables, o la infracción de lo ordenado en este reglamento, dando cuenta de ello al Concejal-Delegado para que a su vez lo ponga en conocimiento de la Alcaldía.
- Observar la debida consideración en sus relaciones y trato con el personal que trabaje o visite el Cementerio.
- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las leyes vigentes, relacionado con el Cementerio, y todas aquellas normas ordenadas o dictadas por la autoridad o superioridad.
- Estar presente él, o sepulturero en quien delegue, en la recepción de todos los cadáveres y restos, exigiendo y examinando la documentación necesaria para comprobar si cumplen o no las disposiciones legales.
- Conservar en su poder un juego de llaves de todas las dependencias ubicadas en el recinto fúnebre.
- Impedir, auxiliado por el personal subalterno, la entrada de perros y toda clase de animales al expresado recinto.

Artículo 13.- Además realizará las siguientes funciones:

- 1.- Abrir y cerrar las puertas de entrada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- 2.- Vigilar y controlar la entrada y salida de objetos.
 - 3.- Atender y orientar al personal que visite el Cementerio.
 - 4.- Atender el teléfono, en el supuesto de que se haya instalado.
 - 5.- Realizar el toque de campana, timbre o sirena, para avisar media hora antes, el cierre de la necrópolis.
 - 6.- Colaborar con el resto del personal, en las funciones que se enumeran en el artículo 14.
- Si algún día existiera la plaza de portero, éste se turnaría y se sustituiría mutuamente con el conserje en los distintos casos de ausencia de uno u otro.

Artículo 14.- Son funciones del personal sepulturero:

- a) Cuidar del aseo del Cementerio y sus dependencias, de la ornamentación del recinto y de la conservación de las plantas de arbolado.
 - b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, ya sean de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para el servicio.
 - c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza las instalaciones, instrumental y terrenos del Cementerio.
 - d) Realizar las operaciones materiales necesarios para la inhumación o exhumación de cadáveres, así como el cierre de nichos y cubrimiento de sepulturas y fosas.
 - e) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se les entreguen para su inhumación.
 - f) Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando todo aquello que altere el respeto debido al lugar.
 - g) No realizar por iniciativa propia ningún trabajo de inhumación o exhumación, ni traslado de cadáveres. Sólo actuarán siguiendo las órdenes del Conserje o persona que lo sustituya, y estarán obligados a dar cuenta inmediata de todas las novedades que se produzcan.
 - h) Quemar el mismo día en que sean extraídos y en el lugar designado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de exhumaciones cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados.
 - i) Entregar inmediatamente al Conserje para su depósito, cualquier objeto encontrado al realizar la manipulación de cadáveres o restos, o en el recinto fúnebre.
- La retención de objetos hallados dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia a la autoridad competente.
- j) Vigilar y exigir compostura en el público.
 - k) Dar cuenta inmediata al Consejero o sustituto, de cuantas incidencias se produzcan.
 - l) Prestar el debido respeto y obediencia al Conserje, como su más inmediato y directo superior.

En general son funciones a desempeñar por los sepultureros, las propias de la denominación de la plaza operario-sepulturero y enterrador del Cementerio Municipal; estando incluidas en estas funciones, los trabajos de albañilería y ajardinamiento que se realicen en el recinto fúnebre.

Artículo 15.- Los actos de profanación de cadáveres y restos o irreverencia hacia los mismos por parte del personal adscrito al servicio del Cementerio, serán motivo de expediente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando así proceda.

Artículo 16.- Para todos los trabajos que lo requieran, el personal estará dotado de guantes de goma, botas, monos y caretas protectoras.

Artículo 17.- El personal del Cementerio no podrá dedicarse a trabajos particulares, durante la jornada laboral, ni fuera de ella, dentro del recinto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 18.- Corresponde al Negociado del Ayuntamiento, la custodia de los libros y ficheros de enterramientos, transcribiendo diariamente en los mismos todas las inhumaciones efectuadas con cuantos datos sean necesarios para llevar un exacto control.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LAS SEPULTURAS

Artículo 19.- Las sepulturas se clasificarán en panteones, nichos y fosas. El Ayuntamiento construirá las galerías de nichos que aconsejen las circunstancias, según las previsiones estadísticas, y otorgará derechos funerarios sobre ellos, así como parcelas destinadas a panteones, previo pago de las tasas correspondientes.

Artículo 20.- En cuanto al régimen de propiedad, las sepulturas se clasificarán a su vez en temporales y perpetuas.

Artículo 21.- Los nichos se numerarán por grupos y se construirán siguiendo las normas y dimensiones fijadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Los panteones se edificarán por los particulares, según las normas establecidas en el apartado c) del artículo 9.- de este Reglamento. Los enterramientos en fosa lo serán en la tierra, a cordel y por hileras, observando en todo momento las medidas que se exigen en el citado Reglamento de Policía Sanitaria. Las que se consideran vigentes son: dos metros de largo por 80 cm. de ancho y dos de profundidad, existiendo una separación entre sepulturas, de 50 cm. Se numerarán correlativamente, y si el propietario desea instalar una lápida, todos los gastos correrán de su cuenta y previa solicitud en el Negociado que corresponda en el Ayuntamiento.

Será potestativo del Ayuntamiento la construcción de nichos destinados a la inhumación de restos, los cuales estarán sujetos en cuanto a medidas se refiere, a lo preceptuado en el vigente Reglamento de Policía (artículo 54.2 y 3).

Artículo 22.- Los derechos que podrán otorgarse en el Cementerio Municipal, son los siguientes:

- 1.- Enterramiento en nicho de concesión perpetua o temporal.
- 2.- Enterramiento en panteones perpetuos.
- 3.- Enterramiento en fosas temporales o perpetuas.
- 4.- Depósito de cadáveres.
- 5.- Exhumaciones.
- 6.- Traslado de cadáveres y restos.
- 7.- Cualquier otro servicio que pueda establecerse.

Artículo 23.- Los derechos de concesión temporal, tanto en nichos como en fosas, lo serán por diez años; para la obtención de estos derechos se elevará solicitud escrita y, una vez otorgados por el Ayuntamiento se abonarán los derechos y tasa señalados en la ordenanza correspondiente.

Artículo 24.- Los enterramientos en tumbas de concesión temporal serán de tres cuerpos.

Artículo 25.- La concesión de nichos, fosas, panteones o columbarios es por cincuenta años, pasados los cuales el terreno ocupado revertirá nuevamente a disposición municipal, salvo que parte interesada, con antelación suficiente, manifieste el deseo de continuar con la concesión por otro periodo igual de tiempo, en cuyo caso deberá abonar las tasas de renovación establecidas.

La duración a que se refiere este artículo, empezará a contarse a partir de la aprobación de este Reglamento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 26.- En los cambio de titularidad de la concesión de sepulturas por cualquier causa y entre personas que sean ascendientes o descendientes directos, se percibirá el mismo importe que si se tratara de la adquisición de una sepultura.

Artículo 27.- Una vez terminado los periodos de concesión temporal o perpetua y de no solicitarse prórroga por los familiares, se procederá a evacuar la sepultura con traslado de restos al osario general, y si se encontraran objetos o efectos, quedarán durante un año y un día a disposición de los familiares; transcurrido este plazo, dispondrá el Ayuntamiento libremente de su destino.

Las sepulturas temporales no podrán renovarse por más de cincuenta años.

Artículo 28.- La caducidad de los derechos funerarios será decretada con reversión de terrenos y sepulturas del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- 1.- Por ruina de las edificaciones particulares, así declaradas en informe de facultativo, sin recurso alguno.
- 2.- Por abandono durante cincuenta años, sin herederos o beneficiarios.
- 3.- Por transcurso de los plazos de derecho temporal, sin haberse solicitado prórroga oportunamente.
- 4.- Por falta de paga de tasas o derechos, en sus plazos correspondientes.

CAPÍTULO V

ENTERRAMIENTOS, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 29.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres y restos se ajustarán en todo, a lo que contempla el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Como normas generales ningún cadáver será enterrado antes de las veinticuatro horas ni después de las cuarenta y ocho, del óbito. Si por su rápida descomposición, peligro de contagio u otras razones sanitarias, tuviese lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito del Cementerio.

Artículo 30.- Para todo enterramiento, se precisará la presentación de los documentos que seguidamente se enumeran:

- Título de la sepultura, o carta de pago de los correspondientes derechos.
- Licencia de enterramiento.
- Licencia del Juez competente.
- Papeleta municipal del correspondiente Negociado, en la que constará el nombre y apellidos del difunto, día y hora del fallecimiento, causa del mismo y lugar de la inhumación con su número y, en su caso, si debe quedar en el depósito.

Artículo 31.- La Conserjería del Cementerio será avisada con la debida antelación de los servicios que han de prestarse. En caso de coincidir dos o más se llevarán a cabo por riguroso orden de presentación de solicitud.

Artículo 32.- En las fosas, nichos, panteones o columbarios, los concesionarios de los mismos podrán efectuar los enterramientos que deseen, pero llegado el año 25 desde la concesión de la titularidad no podrán efectuar ningún enterramiento ni servicio más, salvo que hagan la renovación de concesión prevista en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 33.- Después de cada enterramiento se procederá al embovedado con rasilla o tabicado de ladrillo, según proceda, debiendo abonarse por el sujeto pasivo las tasas aprobadas para cada año en la correspondiente ordenanza Municipal.

Si los titulares desean colocar lápidas podrán hacerlo a su cargo, previa solicitud y pago de tasa por licencia de obras, estando obligados a dejar en perfectas condiciones de limpieza el lugar de tra-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

bajo. En especial se tendrán en cuenta las especificaciones particulares a las que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento para las nuevas sepulturas.

Artículo 34.- Los pobres de solemnidad y los incluidos en el Padrón de Beneficencia, serán enterrados gratuitamente en sepulturas temporales. Si el fallecimiento ocurriese en entidades de carácter benéfico-asistencial, será obligación de esas entidades el facilitar el féretro.

Artículo 35.- Los féretros se ajustarán a las características que a los efectos prescribe el artículo 54 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 36.- Las exhumaciones de cadáveres, una vez transcurridos los plazos reglamentarios de enterramiento, serán de cuenta municipal, comunicando a los interesados estas circunstancias para que puedan disponer de los restos de sus familiares, mediante edicto que se publicará en los tablones de avisos de que dispone el Municipio y también por los medios normales de difusión. Una vez transcurridos treinta días sin que los familiares hayan decidido disponer de los restos, serán depositados en el osario común.

Artículo 37.- Las exhumaciones de cadáveres, además de los casos previstos por terminación del plazo de enterramiento, podrán efectuarse por mandato judicial (en cuyo caso será gratuito el servicio) o por deseo de particulares. En este último caso, además de conseguir las autorizaciones oportunas, deberán abonar quienes lo soliciten, la cantidad estipulada en las ordenanzas municipales.

Artículo 38.- Cuando se trate de trasladar un cadáver desde otra localidad al Cementerio Municipal, se procederá de acuerdo con las normas que regulan los enterramientos, siendo todos los gastos por cuenta de los interesados, tanto los que se deriven de la obtención de permisos o autorizaciones requeridas, como los de conducción del cadáver.

Artículo 39.- Cuando se trate de trasladar un cadáver, restos o cenizas del Cementerio Municipal a otra localidad o a otro lugar dentro del propio Cementerio, los interesados deberán gestionar a su cargo los permisos correspondientes, estando obligados a abonar los pertinentes derechos de exhumaciones voluntarias.

En cualquiera de estos casos, cuando la sepultura, nicho, panteón o columbario queden vacíos, pasarán automáticamente a disposición municipal.

Artículo 40.- En caso de traslado de cadáveres dentro del propio Cementerio Municipal los interesados, sin perjuicio de gestionar a su cargo los permisos correspondientes, estarán obligados a abonar los derechos que se fijen para las exhumaciones voluntarias y, además, los derechos de nuevo enterramiento.

CAPÍTULO VI TRANSMISIONES

Artículo 41.- Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones, no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta, siendo únicamente válidas las transmisiones operadas por herencia, legado o sucesión intestada a favor de los parientes y las cesiones a título gratuito, también entre parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el grado que marca la Ley.

Artículo 42.- A falta de testamento la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establezca el Código Civil.

CAPÍTULO VII CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIÓN EN EL CEMENTERIO

Artículo 43.- Los panteones serán construidos por los particulares que lo soliciten, a cuyo efecto presentarán un proyecto del mismo dentro de los treinta días siguientes a la solicitud y se comprometerán a construirlo una vez autorizados, en un plazo que no exceda de seis meses. El incumplimiento

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de estos plazos originará la pérdida de los derechos para construir, quedando a favor del Ayuntamiento la totalidad de las obras realizadas.

Artículo 44.- Se establecen las siguientes especificaciones particulares sobre actuaciones en nuevas sepulturas de la zona ampliada del Cementerio Municipal, de acuerdo con el croquis de la instalación tipo que se adjunta al presente, en el que se indican las medidas obligatorias y/o máximas en su caso.

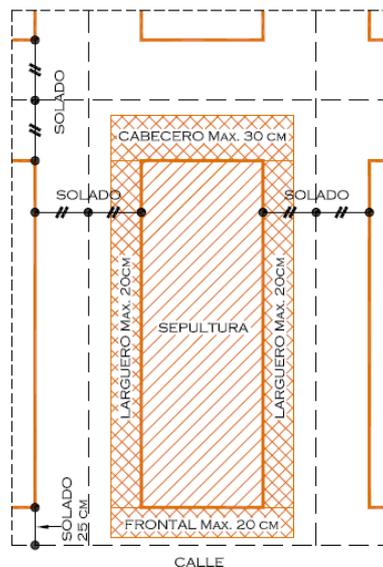
- Solado: Con altura máxima de 4 cm., altura o rasante que deberá ser definida OBLIGATORIAMENTE por personal municipal en su momento de forma generalizada para cada calle, no pudiendo ninguna empresa instaladora actuar de modo independiente.

Este solado en su parte frontal debe tener un saliente total invariable de 25 cm. desde la cara interior de la fosa. En los laterales y parte posterior deberá llegar hasta la mitad de la separación entre caras interiores de las fosas consecutivas.

- Largueros: Forman el cerramiento vertical lateral de las sepulturas, cuya altura no podrá ser superior a 50 cm. y tendrán un espesor máximo de 20 cm. a contar desde la cara interior de la fosa.

- Cabecero: Es el cerramiento vertical posterior, cuyo espesor máximo no podrá ser superior a 30 cm.

- Frontal: Es el cerramiento vertical frontal de las sepulturas, cuya altura no podrá ser superior a 50 cm. y tendrán un espesor máximo de 20 cm. a contar desde la cara interior de la fosa.



Artículo 45.- Al terminar la construcción de una sepultura particular, el concesionario estará obligado a dejar las inmediaciones de la misma, en perfectas condiciones de limpieza.

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o todo tipo de obra en sepulturas, quedarán sujetos a la consiguiente vigilancia por parte del personal del Cementerio, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en el caso de cometer alguna infracción durante el ejercicio de su trabajo, ya sea por su conducta o por desperfectos en las sepulturas inmediatas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Cuando por negligencia o por otra causa injustificada los anteriormente citados no retiraran los cascotes o residuos de la obra, estos serían retirados por el personal de servicio del Cementerio, imponiéndose a los infractores la denuncia y cargo correspondiente.

Artículo 46.- En el caso de reinhumación en sepulturas o nichos con lápidas particulares o en panteones, el desmonte y colocación, así como apertura y cierre de los mismos, serán a cargo del titular. En sepulturas, la apertura y cierre será por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos, se tendrán en cuenta las características y condiciones que, a tal fin, prescribe el artículo 54 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 48.- Queda prohibida la entrada a personas que por su estado u otras causas pudieran alterar el orden y la tranquilidad propia del Cementerio. Igualmente, y salvo autorización expresa y por escrito del Sr. Alcalde, se prohíbe la entrada de carros, caballerías y animales que pudieran ocasionar daños.

Artículo 49.- No tendrán acceso al recinto del Cementerio, los niños que no vayan acompañados por personas mayores.

Artículo 50.- Se prohíbe cantar, gritar y perturbar de cualquier forma el recogimiento que requiere el lugar. También queda prohibido quitar o mover los objetos colocados en tumbas, panteones o nichos, que no sean propiedad e igualmente arrojar desperdicios fuera de los lugares a ello destinados. Los contraventores serán expulsados del lugar y se procederá contra ellos en la forma oportuna.

Artículo 51.- Queda prohibida la distribución de impresos o folletos propagandísticos dentro del Cementerio, y con mayor motivo, aquellos que puedan coaccionar la adquisición o construcción de lápidas a una determinada entidad. También se prohíbe la venta de cualquier producto, entre los que figuren los objetos y ornamentos fúnebres. Las infracciones que en este sentido se cometan serán denunciadas para tomar las más severas medidas correctoras.

Artículo 52.- Se prohíbe que los empleados admitan retribuciones del público, por cualquier clase de servicio prestado dentro de la jornada laboral.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES

Artículo 53.- No se le podrá exigir responsabilidad alguna al Ayuntamiento, ni al personal destinado a este servicio, por los daños causados por terceros en sepulturas, nichos o panteones, recomendando a los titulares se abstengan de colocar en ellos, objetos de valor que puedan sufrir deterioro o sustracción.

CAPÍTULO X DEPÓSITO DE CADÁVERES Y SALA DE AUTOPSIAS

Artículo 54.- Según el artículo 52 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, apartado a), en todos los cementerios municipales de localidades de más de 5.000 habitantes, deberá existir un local destinado a depósito de cadáveres y una sala de autopsias independiente de aquél.

El depósito de cadáveres tendrá la capacidad y características que se establecen en el citado artículo 52.

Artículo 55.- El depósito de cadáveres estará destinado a la permanencia en el mismo, de los cadáveres que ordene la autoridad judicial o, cuando por necesidad municipal o bien deseo de particulares, sea necesaria su utilización.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 56.- En el caso de que la utilización del depósito de cadáveres fuese a instancia judicial o municipal, sería totalmente gratuita, pero si fuera a requerimiento de particulares, éstos estarían en la obligación de satisfacer las tasas fijadas en la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 57.- El depósito de cadáveres también se podrá utilizar para realizar embalsamamientos y autopsias, cuando las necesidades lo requieran. Siempre que éstos sean a petición judicial o municipal, la utilización de la sala será gratuita; no así cuando sea utilizada para estos menesteres y a petición de particulares, que como en el artículo anterior, habrán de abonar la tasa establecida.

Artículo 58.- La vigilancia y cuidado, tanto del depósito de cadáveres como de la sala de autopsias, estarán a cargo del conserje y personal del servicio del cementerio, que deberá observar un perfecto estado de limpieza en todo momento.

CAPÍTULO XI

Artículo 59.- Para otros servicios que se presten en el Cementerio municipal a petición de particulares, se pagarán las tasas fijadas, de acuerdo con la importancia del servicio prestado, que en ningún caso podrán ser inferiores a los gastos de jornales, de materiales o de otro cualquiera que deba satisfacer el Ayuntamiento, incrementándose los mismos si procede, en los daños o perjuicios que puedan ocasionarse.

Artículo 60.- Independientemente de la facultad que tiene el Ayuntamiento para modificar, dentro de las normas legales, este Reglamento, también queda facultado para establecer las Ordenanzas Municipales necesarias para su cumplimiento, recogiendo en ellas las tasas aplicables por la prestación de los distintos servicios.

Artículo 61.- La entrada en vigor de este reglamento no presupone que el mismo deba implantarse en su totalidad de forma inmediata, quedando facultados el Pleno de la Corporación, la Comisión Municipal Permanente, el Alcalde o el Concejal Delegado, para su aplicación a medida que las necesidades o posibilidades técnicas y económicas lo exijan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo relativo a todo aquello no previsto en este Reglamento, se acatará lo legislado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Igualmente, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que para tal efecto se adopten con posterioridad.

Segunda.- Para que el personal del cementerio esté totalmente informado de lo establecido en este Reglamento, les será facilitada una copia del mismo.

Tercera.- En los casos en los que se mencionen en el presente Reglamento fosas, nichos o panteones, se entenderá que se alude igualmente a columbarios”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Anuncio número 4033

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.